



SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**PROPONEN MODIFICACIONES A
LA LEY 29277, LEY DE LA
CARRERA JUDICIAL, Y AL
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario de Perú Libre, a iniciativa de la congresista **SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política y de los artículos 22, literal b), y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República,

Ha dado la siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 48 y 61 DE LA LEY 29277,
LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y EL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

**Artículo 1.- Modificación y adición de numerales del artículo 48 de
la Ley 29277**

Modifícase el numeral 14 y adicionase el numeral 18 en el artículo 48 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, con el siguiente texto:

"Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución. En todo caso, el juez deberá citar la ley que permite la tardanza o la postergación de un acto procesal".

(...)

18. Dictar resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley, o citar pruebas inexistentes o hechos falsos, o citar normas legales supuestas, modificadas o derogadas".

Artículo 2. Modificación del artículo 61 de la Ley 29277

Modifícase el primer párrafo del artículo 61 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, en los siguientes términos:

***"Artículo 61.- Plazo de caducidad y de prescripción de la queja
y de la investigación***

"El plazo para interponer la queja contra los jueces caduca al año de ocurrido el hecho, salvo en el caso del numeral 18 del artículo

48 que caduca a los cinco años a partir de la fecha en que tuvo lugar el acto. La facultad del órgano de control del Poder Judicial para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los cinco (05) años de iniciada la investigación. Incurren en falta grave los integrantes del órgano de control del Poder Judicial que incumplen los plazos establecidos en la ley para los procedimientos a su cargo, o que emiten decisiones contrarias a la ley y/o a los hechos debidamente probados".

(...)

(...)

Artículo 3. Modificación del artículo 454 del Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 454° del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, con el siguiente texto:

"Artículo 454. Ámbito

- 1. Los delitos atribuidos a los jueces de paz no letrados y a los jueces de paz letrados, son de competencia del fiscal provincial especializado en lo penal o mixto, y el juzgamiento corresponde a los jueces especializados en lo penal o mixto, según corresponda.**
- 2. Los delitos atribuidos a los jueces especializados o mixtos, y a los fiscales de primera instancia son conocidos por el fiscal superior, y el juzgamiento está a cargo de la sala superior penal o mixta, correspondiente.**
- 3. Los delitos atribuidos a los jueces y fiscales superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y al Procurador Público, son competencia del fiscal supremo penal y de una sala penal de la Corte Suprema. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento.**
- 4. En los delitos atribuidos a los jueces y fiscales supremos, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema previa resolución acusatoria del Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política.**
- 5. La Disposición del Fiscal de la Nación no será necesaria cuando el magistrado supremo ha sido sorprendido en flagrante delito, el mismo que en el plazo de veinticuatro horas será conducido al despacho del Fiscal Supremo para la formalización de la**

investigación preparatoria. Tampoco será necesaria cuando el magistrado supremo sea investigado por la comisión del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal, o cuando la investigación se realice bajo los alcances de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. En estos casos, las diligencias preliminares y la investigación preparatoria serán realizadas directamente por la Fiscalía Suprema Penal Especializada correspondiente".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogase el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley 29277, y toda disposición legal orientada a impedir la imposición de sanciones a los magistrados que incurran en falta grave o muy grave.

Lima, enero, 2022



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/01/2022 11:03:36-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/01/2022 09:37:32-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO SILVANA
EMPERATRIZ FIR 42750152 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/01/2022 12:56:03-0500



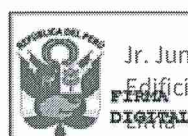
Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/01/2022 10:41:44-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/01/2022 14:18:22-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/01/2022 14:27:59-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
José FIR 20036514 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/01/2022 02:54:02-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/01/2022 15:04:58-0500

Central Telefónica: 311-7777
Anexo 7338
www.congreso.gob.pe



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **12** de **enero** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1114/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú ***"la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes"***. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la administración de justicia es uno de los atributos o funciones esenciales del Estado, sujeta a un conjunto de principios y garantías de protección de los derechos de las personas, que las ejerce a través del Poder Judicial que administra justicia a nombre de la Nación.

Es decir, el Poder Judicial es un soporte fundamental en la organización del Estado Constitucional de Derecho, cuyos órganos jurisdiccionales: Corte Suprema de Justicia, las cortes superiores, los juzgados de primera instancia organizados por especialidades, los juzgados de paz letrados y los juzgados de paz no letrados configuran un cuerpo unitario, jerarquizado y descentralizado, cuyos órganos están distribuidos en la Capital de la República, en las capitales departamentales, en las provincias y en los distritos de todo el país.

Por otra parte, en el marco de la concepción de la democracia representativa de la organización del Estado, la norma constitucional acotada taxativamente señala que la administración de justicia emana del pueblo, lo que permite inferir que los operadores de la administración de justicia en todos sus niveles deben provenir del mandato popular. **Sin embargo, a diferencia de los cargos en los poderes políticos - Ejecutivo y Legislativo-, cuyos representantes son elegidos por el pueblo en procesos universales y participativos, no ocurre lo mismo con la nominación de los magistrados del Poder Judicial, salvo los Jueces de Paz y posiblemente los de primera instancia, que provienen de elección popular conforme lo establece el artículo 152 de la Constitución.**

Ciertamente, el precepto constitucional que la potestad jurisdiccional proviene del pueblo a través de la elección de magistrados, si bien puede parecer una propuesta maximalista para la democratización de la justicia, sería una alternativa esencial para la vigencia del Estado Constitucional de Derecho. Esto, en la medida que la sociedad no solo sería fiscalizadora activa de todos los actos del Estado incluida la administración de justicia, sino que percibiría garantizada una administración de justicia célere, independiente e imparcial, libre de influencias del poder económico y político a veces proclives a influir en las decisiones jurisdiccionales.

Ahora bien, es evidente que el ejercicio de la función jurisdiccional se halla sujeta a la Constitución y a la ley, toda vez que el principio fundamental en la administración de justicia es el **principio de legalidad**, y que la ley debe estar enmarcada en la Constitución. Lo

señalado significa que la función jurisdiccional está garantizada por la ley que fija las funciones, responsabilidades, infracciones y sanciones aplicables a los operadores de la administración de justicia.

En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por DS-017-93-JUS, en el artículo 185 establece las facultades de los magistrados, entre ellas la de dictar medidas disciplinarias que establecen las leyes y reglamentos. Asimismo, en el artículo 200 se establece la responsabilidad disciplinaria a la que están sujetos los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, las disposiciones sobre el estatuto funcional de los magistrados con relación a sus deberes, prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades, así como las faltas y sanciones y el régimen disciplinario fueron erradicados del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial para ser regulados en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

En efecto, la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, y sus modificatorias derogó las relacionadas con los deberes, prohibiciones, sanciones y régimen disciplinario aplicable a los magistrados del Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, para establecerlas dentro de su cuerpo normativo específico relacionado a la carrera judicial. En ese orden establece:

- a. En el artículo 34, de manera extensiva los deberes funcionales de los magistrados.
- b. En el artículo 40, se enumeran las prohibiciones a las que están sujetos.
- c. En el artículo 41, los impedimentos para postular a magistrado de cualquier nivel.
- d. En el artículo 42, las incompatibilidades por relaciones de parentesco.
- e. En el artículo 43, las responsabilidades administrativa, civil y penal que les puede alcanzar.
- f. En los artículos 46, 47 y 48 se enumeran las faltas leves, graves y muy graves en las que pueden incurrir en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.
- g. El artículo 49 y siguientes establece el régimen de sanciones.
- h. El régimen 57 y siguientes establece el procedimiento disciplinario.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Los problemas identificados en la legislación vigente vienen de dos vertientes que abordamos mediante la presente iniciativa legislativa. De un lado, algunas disposiciones de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial y, de otra parte, la ruta procesal establecida en el artículo 454 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957. Estos son los siguientes:

a. Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial:

1. El **artículo 44** establece adecuadamente que son susceptibles de control aquellas conductas señaladas expresamente como faltas por la ley, y que contra las medidas disciplinarias impuestas proceden los recursos conforme las garantías del debido proceso.
2. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 44 señala que la discrepancia de opinión o de criterio en la resolución de los procesos, no da lugar a sanción. **Esta norma es contradictoria y habitualmente es invocada por los órganos de control judicial internos para eximir de responsabilidad a los jueces cuando infringen la ley, haciendo imposible la sanción.**
3. En el **artículo 48**, se ha **omitido incluir como falta grave la de dictar resoluciones contra el texto expreso de la ley, o invocando hechos o pruebas inexistentes, o citando normas modificadas o derogadas.** Al mismo tiempo, **no se ha considerado en favor del magistrado, la posibilidad de justificar fundadamente la demora o la postergación de un acto procesal.**
4. En el **primer párrafo del artículo 61**, los plazos de caducidad de las infracciones y de prescripción de las acciones sancionadoras son excesivamente perentorios, que una vez cumplidos impiden la actividad de control sobre las inconductas funcionales, incurriéndose en impunidad. **De ahí que para corregir esta situación y revertir eventuales impunidades es conveniente aumentar razonablemente los plazos de caducidad y prescripción de la actividad sancionadora.**

b. Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957)

1. Si bien el artículo 418 del Código Penal tipifica como delito de Prevaricato cuando el *"juez o fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o drogadas"*, **lo cierto es que el tránsito procesal establecido en el artículo 454 del Código Procesal Penal confiere al Fiscal de la Nación el privilegio de "decidir el ejercicio de la acción penal contra los jueces de segunda y primera instancia" y "contra los vocales de la Corte Suprema de Justicia".**
2. Es decir, según el texto vigente del **artículo 454° Código Procesal Penal**, después de un trámite ascendente desde las instancias inferiores del Ministerio Público, **el que finalmente decide si se interpone la denuncia penal por prevaricato es el Fiscal de la**

Nación. De este modo, el trámite de las denuncias por prevaricato de todo el país encuentra un "cuello de botella", debido a que la decisión corresponde a un solo funcionario: el Fiscal de la Nación.

3. Con ello, en la práctica, no es posible que la ciudadanía haga valer su derecho a una administración de justicia de acuerdo a ley, y a exigir la sanción de los jueces y fiscales que violentan la Constitución y la ley causándoles perjuicio.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Para resolver los problemas señalados, nuestra iniciativa legislativa propone:

a. Respecto de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial:

1. **Modificar el numeral 14 del artículo 48,** de manera que opere en favor del magistrado la sustentación legal que le permita la demora o postergación de algún acto procesal.
2. **Adicionar el numeral 18 al artículo 48,** a fin de establecer como falta muy grave dictar resoluciones contrarias a la ley, o citando pruebas inexistentes o normas legales supuestas, modificadas o derogadas.
3. **Modificar el primer párrafo del artículo 61,** de manera de eleva a un (01) el plazo de caducidad para la interposición de la queja, salvo en el caso de la falta muy grave del numeral 18 del artículo 48, que caduca a cinco (05) años a partir de cuando tuvo lugar el acto. Asimismo, elevando a cinco (05) años el plazo de prescripción que tiene el Órgano de Control del Poder Judicial para iniciar investigaciones de oficio.
4. Igualmente, **se adiciona en el primer párrafo del artículo 61** un texto que establece que incurren en falta grave los integrantes del órgano del Poder Judicial que incumplen los plazos establecidos, o que emiten decisiones contrarias a la ley.

b. Respecto del Código Procesal Penal

1. **Se modifica el artículo 454,** a fin de precisar puntualmente las competencias jurisdiccionales de los fiscales y jueces ante los delitos de función cometidos por los magistrados de todos los niveles, desde el juez de paz no letrado hasta los vocales de la Corte Suprema.
2. Se precisa que, en el caso de los magistrados supremos del Poder Judicial y del Ministerio Público, la Fiscalía de la Nación formaliza denuncia penal ante la Corte Suprema previa resolución

acusatoria del Congreso, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Si bien la Ley 30943, que creó la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, reformula el procedimiento de control de la actividad funcional de los jueces éste no ha sido eficaz, toda vez que subsisten las disposiciones que le impiden el ejercicio de un control eficiente y oportuno. Es, en parte, lo que buscamos subsanar mediante la presente iniciativa.

Uno de los aspectos que exige la preservación del Estado de Derecho es la sanción de la corrupción en todo el accionar del Estado, una de cuyas manifestaciones es la expedición de sentencias y otras decisiones judiciales en clara violación de la Constitución y la ley por motivaciones de carácter ilícito.

De ahí que el acceso a la magistratura mediante concurso público a cargo de un organismo constitucional autónomo independiente del Poder Judicial y del Ministerio Público, como fue el **Consejo Nacional de la Magistratura**, constituyó una conquista social y jurídica para la selección de abogados idóneos por su formación profesional y ética. Lamentablemente ello no fue suficiente, toda vez que los hechos lamentables de corrupción y de organizaciones criminales como los "Cuellos Blancos", tiene como principales actores a ex magistrados supremos y de otros niveles, e incluso a la mayoría de los consejeros encargados de su nombramiento, y de su evaluación y promoción periódica.

Frente a esto, el Estado dio medidas correctivas como la disolución del Consejo Nacional de la Magistratura y su reemplazo por la **Junta Nacional de Justicia**, cuyos miembros son elegidos por concurso público, ha dado importantes resultados en la sanción administrativa de destitución a varios magistrados supremos involucrados en actos de corrupción y como integrantes de los "cuellos blancos". Otra de las medidas del Estado fue la creación de la **Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**, que ha contribuido al saneamiento moral y funcional del Sistema de Justicia, pero que necesitan del auxilio normativo como el que contiene la presente iniciativa.

En ese orden de ideas, considero necesario consignar como **falta muy grave** de los magistrados la conducta tipificada como prevaricato en el artículo 418 del Código Penal sin perjuicio de la sanción penal que comporta su comisión, disposición que no colisiona con el principio **non bis in idem** por tratarse de sanciones de distinta naturaleza, impuestas en sedes distintas: la administrativa y la penal.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De aprobarse la presente iniciativa, su aplicación no compromete adicionales recursos financieros ni institucionales del Estado. Sin embargo, el beneficio consiste en hacer más imparcial y célere, y libre de corrupción, la administración de justicia, lo que redundará en la eficiencia, legitimación y credibilidad del Poder Judicial.

IMPACTO DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Las modificaciones introducidas fortalecen el cuerpo normativo de la Ley de Carrera Judicial, al ampliar el universo de las faltas muy graves que pueden cometer los magistrados en el ejercicio de su función, y a aumentar los plazos de caducidad y de prescripción que impidan situaciones indeseables de impunidad.

RELACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene conexión directa con la **Primera Política** orientada al fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho, en la medida que la democratización, la transparencia y probidad en la administración de justicia está en la base del Estado Constitucional de Derecho.

Asimismo, se conecta específicamente con la **Vigésima Octava Política** orientada a garantizar la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, al acceso a la justicia e independencia de los jueces, y a las demás garantías jurisdiccionales establecidas en el artículo 139 de la Constitución Política.